



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00022-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDA: CADIMOTO NAUTICA SAS.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,**  
Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, como apoderada de **BANCOLOMBIA**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **BANCOLOMBIA** como CEDENTE y la Sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde a la Demandante, por lo tanto, cede a favor de la CESIONARIA, los derechos del crédito involucrado dentro del expediente, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE con todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada entre **BANCOLOMBIA**, parte demandante en este proceso, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria para todos los efectos, concediéndosele el porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, en los términos del poder conferido como apoderada de la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00334-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,  
Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la apoderada especial de la parte demandante doctora VIVIANA POSADA VERGARA.

**CONSIDERACIONES**

La doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, como apoderada Especial de la demandante, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **BANCOLOMBIA y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, como vocera y administradora de la Sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como Cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, transfiriéndole el porcentaje de la obligación que le corresponde a la Cedente **BANCOLOMBIA**, las garantías y privilegios si las hubiere.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérselo como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

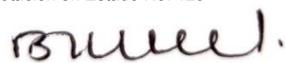
### RESUELVE

NUMERAL UNICO: Aceptar la cesión del crédito presentada entre **BANCOLOMBIA**, parte demandante en este proceso, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérselo como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2011-00467-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: BANCO POPULAR – CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
DDO: DEIVIS GABRIEL VANEGAS GOMEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La doctora **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **BANCO POPULAR** como CEDENTE y la Sociedad **CONTACTO SOLUTIONS**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **BANCO POPULAR**, le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCO POPULAR**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada entre **BANCO POPULAR**, parte demandante en este proceso, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00219-00

**Demandante: DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA CC. 1.007.896.131**  
**Demandado: FIDUCIARIA BNC S. A. "FIDUBNC S. A." NIT. 890805348-2**

Santa Marta, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial, se advierte que con la misma no se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, igualmente no se aporta el avalúo catastral del inmueble por prescribir, necesario para determinar la cuantía del proceso.

Además, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por último, cotejado el certificado especial expedido por el Registrador Principal De La Oficina De Instrumentos Públicos De Santa Marta, con el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción, no concuerdan con el último propietario inscrito

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.** - Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00429-00

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Siendo que la presente demanda ejecutiva, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

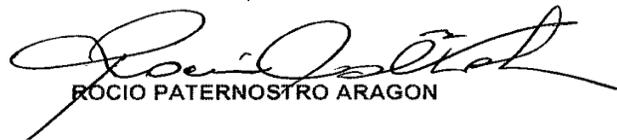
**RESUELVE:**

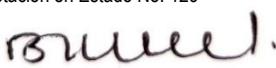
**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **HOLMAN JAVIER ROMERO MARTINEZ**. Contra **LUZ MARINA ACEVEDO ANGARITA**, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda virtual a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Rama Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000262-00

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 21 de Septiembre de 2022 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó el monto de la pretensión, no realizó la discriminación de cada uno de los conceptos del juramento estimatorio como lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 206.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal promovida por JEFFERSON MAURICIO MEJIA BECERRA contra FLOR MARIA MEJIA MARIN de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 129</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00275-00

Demandante: SALVATORE BARRIA C.C: 3.653.42

Demandado: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE  
PÚBLICO DE SANTA MARTA NIT.9003425794

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndose que la subsanación de la misma no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal por SALVATORE BARRIA contra SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

